

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
RADICADO: 13001400301320190066001
DEMANDANTE: EDUARDO ZARZUK NEGRETE Q.E.P.D.
SUCESOR PROCESAL: JUAN PABLO ZAKZUK PÉREZ
DEMANDADOS: OMAR JOSE CUELLO ROMERO

Cartagena, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se ocupa del despacho de resolver lo siguiente: 1. RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Da apoderada de la parte EJECUTADA, y en contra el proveído que negó el decreto de prueba de oficio y 2. RECURSO DE APELACION, interpuesto por la misma apoderada en contra de sentencia, ambos proferidos en audiencia de que trata el art 373 del CGP, llevada a cabo en fecha 15 de octubre del 2021, por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso EJECUTIVO (de menor cuantía), de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el demandado adeuda al demandante la suma de \$46.500.000, recibidos el 8 de julio de 2016, que fue respaldado mediante garantía personal, consistente en el giro de letra de cambio 001 y acordado el 18 de octubre de 2019 para dar cumplimiento de la obligación en la Ciudad de Cartagena.

Que los intereses de plazo se acordaron al 2% y mora conforme al interés corriente bancario vigente.

Con fundamento en lo anterior hechos solicitó las siguientes,

3. PRETENSIONES

1. Que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EDUARDO ZAKZUK NEGRETE y en contra del demandado OMAR JOSE CUELLO ROMERO; por la suma de \$46.500.000, por concepto de capital, la suma de \$31.620.000, por intereses de plazo y la suma de \$1.578.950, conforme a lo referido en los hechos de la demanda.
2. Que se condene al demandado al pago de los gastos del proceso.

4. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2019, en virtud de haber sido subsanado los errores detectados en auto de inadmisión del 14 de noviembre del 2019, fue librado el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Enterado de la demanda, el ejecutado a través de apoderado judicial descurre el respectivo traslado, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito denominadas: **1. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURIDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TITULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA** **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION,** **3. FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA** **4. FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA** y **5. TACHA DE FALSEDAD DEL TITULO.**

Por auto de fecha 28 de abril del 2021, fue reconocida personería al apoderado del demandado para su representación en el proceso, y fueron dadas en traslado las anteriores excepciones.

El vocero de la parte demandante, descurre las excepciones propuestas, e informa al despacho del fallecimiento de su poderdante, el Sr. EDUARDO ZAKZUK NEGRETE, en fecha 23 de septiembre, y señala como sucesor procesal al hijo del fallecido, el Sr. JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ.

En proveído del 22 de junio del 2021, fue tenido como sucesor procesal de la parte demandante al Sr. JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, y se fijó como fecha para llevar a cabo “AUDIENCIA UNICA, INICIAL, Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO” el día 23 de julio del 2021. Y seguidamente, mediante auto del 13 de julio del mismo año, se adicionó tal decisión, ordenándose al sucesor procesal aportar declaración de renta de los años 2015, 2016 y 2017 del Sr. EDUARDO ZAKZUK NEGRETE, y se negó por improcedente, lo referente a que la parte demandante, allegara constancia transaccional bancaria que dé cuenta de la entrega del valor de \$46.500.000, que disponga a que cuenta fue transferida, prueba que fue solicitada por la demandada en su contestación,

Llegado el día de la diligencia, no fue posible realizar la misma, por no haber asistido ninguna de las partes. Y habiendo aportado el demandante excusa con

anterioridad por su inasistencia, por auto de calendas 29 de septiembre del 2021, fue dispuesta nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 15 de octubre de 2021.

En la reprogramada audiencia, no fue posible llegar a acuerdo conciliatorio por oposición del demandando, se recepcionaron los interrogatorios, se llevó a cabo el respectivo control de legalidad, fue denegada la solicitud que hiciera la apoderada de la parte ejecutada para que se efectuara por parte del despacho prueba de oficio, frente a lo cual interpuso recurso de apelación, y que le fuere concedido en el efecto devolutivo, y finalmente previo a escuchar los alegatos, fue dictada sentencia desestimatoria de las excepciones de mérito, y en consecuencia se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandando, fincando su decisión el juzgado de primera instancia en lo siguiente:

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Previo a resolver la litis, fueron verificados los presupuestos procesales, y seguidamente, pasó a resolver los siguientes problemas jurídicos que se plantearon: **1.** La carga de la prueba en el proceso ejecutivo, y **2.** Si en el caso subjudice se acreditaron los medios exceptivos.

Frente al primer interrogante, tuvo por acreditado el juzgado de primera instancia, que el demandante sí cumplió con su carga de allegar el respectivo título para librar mandamiento ejecutivo, consiente en letra de cambio, que analizada reúne los requisitos que establecen los art. 621 y 671 del C.Co., y que además no viene desconocido por la parte ejecutada.

Respecto al segundo cuestionamiento, señala, en relación a excepción de falta de capacidad económica del demandante, que era carga procesal del demandado acreditarla, lo cual, no cumplió en debida forma, ya que la prueba que solicitó para tal efecto, lo fue que se obtuviera del demandante y posteriormente de su ahora sucesor procesal las respectivas declaraciones de renta de los años 2015, 2016, y 2017, lo cual no fue posible, siendo de recibo para ese despacho, la explicación que diera el sucesor procesal en su respectivo interrogatorio, referente a que la DIAN le exigió unos requisitos para dar tal información que no le fue dable allegar, y por tanto ante tal manifestación, consideró que no era una conducta evasiva, ni maniobra para impedir al despacho obtener tal información contable. Que siendo así, tales declaraciones de renta hubiesen servido de indicio para probar el medio exceptivo, empero, la petición de la prueba, no fue solicitada para que fuera oficiada directamente a la DIAN, de tal manera, y bajo ese argumento, en la misma audiencia, fue negada la petición impetrada por la apoderada de la ejecutada, para que fuera decretada de esa forma a través de las facultades oficiosas del Juzgado, por no ser la oportunidad procesal para ello.

De otra parte, consideró que no era del caso que el demandante acreditara que la transacción se realizó a través del sistema bancario, para efectos de demostrar la falta de capacidad económica, ya que era menester de esta última, acreditar tal afirmación bajo la libertad probatoria que le concede la ley.

Y en lo referente, a la excepción de tacha de falsedad del título y las derivadas del negocio jurídico, en razón a que ambas excepciones por guardar íntima relación a partir del mismo supuesto, fueron analizadas en conjunto, y para ello, fueron examinadas las pruebas testimoniales recaudada en la diligencia.

En primer término, señaló el a-quo, que lo pretendido por el demandado, era acreditar una falsedad ideológica del título, y su correspondiente pago, en cuyo caso, debía probar un primer supuesto, que era la firma de un documento en blanco, y que la única versión que da cuenta de ello, era la del mismo demandado, por cuanto el testigo CRISTIAN RIVERO POSADA, se limitó a decir cuáles fueron las sumas que recibió del Sr. ZAKZUK, y que las entregó a quien debía pagarlo. Y el otro testigo, el Sr. RODOLFO ZAMBRANO VESGA, dijo que, sí fue firmado el título, pero no dijo que fue en blanco.

De igual manera, descartó la veracidad de las anteriores testimoniales, atendiendo la certeza con que los testigos refirieron ciertos detalles, en términos tan exactos, que encuentra preocupante al tratarse de un relato espontáneo. Adicionalmente, para el despacho, la firma de la letra, contrario a lo dicho por los declarantes, si fue un acto serio, que se suscribió como garantía de una obligación, luego entonces, llama la atención que los testigos digan que la firma fue en broma, y por tanto concluye que se trató de un guion preestablecido, pues lejos de dar certeza tales expresiones, lo que hace es presumir es que había un conocimiento sobre las razones que debían expresar.

En conclusión, no encontró acreditado el despacho, cuáles fueron las instrucciones para el llenado del título, y según los elementos de prueba aportados no puede llegarse a la certeza del que el negocio causal fue falseado en el título, y por tanto, no fue satisfecho por el demandado su carga probatoria de cara a la excepciones de mérito planteadas, las cuales dio por fallidas.

6. RECURSO DE APELACION:

La parte ejecutada en inconformidad con tal determinación, interpuso recurso de apelación, en la cual efectuó en la misma audiencia los siguientes reparos concretos:

Que el despacho yerra por defectos facticos y material, para lo cual se apoya en sentencia de la Corte Constitucional T 117-2017, refiriendo que el Juzgado incurrió en una indebida valoración probatoria en virtud que da por cierto la idoneidad del título, basado en el supuesto de que los testigos fueron preparados. Y analizada la demanda frente a las pruebas practicadas dentro del proceso, evidenció que la obligación tal como se determinó en el introito, se probó con las declaraciones de los terceros la génesis del título valor. La causa de creación, en tiempo, modo y lugar, por lo tanto, la desacreditación del operador judicial, al referirse que se trató de un guion preparado, dista de la coherencia y la espontaneidad con que se desarrolló la evidencia testimonial. Que en efecto se configura el defecto señalado, cuando el funcionario judicial en contra de la evidencia probatoria decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. Al igual que negar la

prueba solicitada, cuando esta fue pedida en la contestación y decretada por el despacho.

Por último, adiciona que el incumplimiento de la demandante de la obligación, si genera desequilibrio procesal, violentando el debido proceso y no garantizar la igualdad de las partes, más aun cuando el título ingresa con una valoración mucho mayor a la que realmente en la práctica se celebró entre las partes.

7. TRAMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El proceso fue repartido a través de la plataforma de Tyba correspondiéndole el conocimiento de la alzada a este despacho judicial, en el cual se ha desplegado las siguientes actuaciones:

Mediante proveído del 08 de febrero del 2022, se adecuó el trámite de la actuación conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 artículo 14, concediéndose al apelante el termino de 5 días para que allegara al correo institucional de este despacho el escrito de sustentación del recurso de apelación.

Dicho traslado, fue atendido por el apelante, presentando escrito de sustentación en fecha 16 de febrero de 2022, a través del cual reiteró lo argüido ante el juez de primera instancia, y agregó que los relatos de los testigos, fueron auténticos, que desde su calidad de apoderada jamás se entrevistó con los testigos, pues por medio de su representado este se encargó de suministrarle los datos de acceso para ingresar a la audiencia

Los anteriores, reparos fueron dados traslado el día 31 de mayo de 2022, sin que la parte contraria se pronunciara al respecto.

Señalado lo anterior, y estando en debido término entra el despacho a desatar la alzada, previas las siguientes:

8. CONSIDERACIONES:

El art. 323 núm. 2 inc. 7 *“En caso de apelación de sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieran pendientes, cuando fuere posible”*.

Y conforme se advierte de las actuaciones desarrolladas en el curso de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, la vocera del ejecutado solicitó al despacho, hiciera uso de sus facultades oficiosas, y librara orden a la DIAN, para que fuera esta entidad la que allegara las correspondientes declaraciones de renta del demandado que fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

Sin embargo, el despacho negó tal petición, tras considerar que las fases o etapas con que cuentan los sujetos procesales para solicitar pruebas están previstas en la ley. Y en el caso de la parte demandada, lo es únicamente con la contestación de la demanda, y por tanto la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada en la audiencia, resulta improcedente por ser posterior a dicha etapa.

Frente a tal decisión fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por la vocera en mención, manifestado esta, que la prueba solicitada es

pertinente, toda vez que es necesario tener la certeza respecto a la capacidad económica y adquisitiva que tenía en vida el Sr. EDUARDO ZAKZUK NEGRETE.

Tal arremetida fue resulta de manera negativa, concediéndose la apelación interpuesta en subsidio.

De lo anotado, se extrae, que el recurso de alzada, viene dirigido a controvertir la decisión del juzgado de primera instancia, de negar el decreto de prueba de oficio, a petición de la parte demandada.

En materia de pruebas, preciso es relieves, la directriz prevista en el art. 173 del CGP, según la cual, para que las pruebas sean apreciadas por el juez, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporarse al proceso dentro de las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico.

A partir de lo cual emerge, que existen ciertas etapas o estadios del proceso, previstas en la ley para que las partes puedan introducir el material probatorio que requieran de acuerdo a sus aspiraciones. Siendo la oportunidad para la parte demandante, con el escrito introductorio y durante el traslado de la contestación de las excepciones si fueren allegadas y para el demandado a través de la contestación o presentación de las excepciones de mérito.

Y en caso de marras, según se advierte del escrito de contestación, de cara al punto que genera la alzada, fue solicitada en el respectivo acápite de pruebas, que se “...3. *Requiera a la parte demandante para que aporte la declaración de renta de los años 2015, 2016 y 2017, de esta forma establecer la capacidad económica para manejar la cuantía alegada*”, la cual fue ordenada en la forma solicitada mediante auto de fecha 13 de Julio del 2021.

También, es sabido que tal recaudo no fue posible, en razón a que la parte demandante en el trasegar procesal, falleció, siendo sustituido por el sucesor procesal Sr. JUAN PABLO ZAKZUK PEREZ, quien, en audiencia, manifestó que no le fue posible obtener de la DIAN, tales declaraciones.

Fluye de lo visto, que la oportunidad para solicitar pruebas fue agotada en su oportunidad por la parte demandada, las cuales fueron atendidas y decretadas por el juzgado cognoscente, conforme fue señalado en el escrito de excepciones de mérito.

Es de recordar que, en materia probatoria, la carga de la prueba recae sobre la parte interesada, a quien le incumbe a través de los medios de pruebas previstos en el art.165 del CGP, acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Bajo este entendido, le corresponde a la parte demandada, disponer de manera diligente de la elección de los medios de pruebas a fin que estas cumplan el propósito de acuerdo a lo pretendido, y para ello debe tener en cuenta, el grado de pertinencia y conducencia de los mismas, de tal manera que, en referencia a lo pretendido por la promotora de la alzada, el desatino, en que incurrió, en la petición de la prueba a fin de probar la falta de capacidad económica del demandante, al no haber solicitado de manera directa las declaraciones de renta de manera directa al ente encargado de tal recaudo, como es la DIAN, no puede ser subsanada, bajo el abrigo de que fuera decretada de oficio por el despacho, pues dicha facultad, opera de manera discrecional del Juzgado, y debe ser

utilizada siempre que no se quebrante el principio de igualdad de las partes, lo que quiere decir, que no puede entrar a suplir la carga de las partes en materia probatoria.

No se trata entonces de la misma prueba que viene ordenada, como afirma la promotora de la alzada, so pretexto de impulsar su petición, sino que se trata de una prueba distinta, tendiente a recaudar los medios de prueba para dar soporte a la defensiva planteada, y que debía ser solicitada en forma debida en la oportunidad de ley, es decir, al descorrer la demanda, sin que fuera imperativo del juzgador, entrar a reforzar la labor de las partes, decretando pruebas que correspondía allegar o solicitar por la parte interesada, so pretexto, que fue fallido el recaudo, o que fue solicitada de manera errónea en la condigna petición.

En ese orden, no se accederá a revocar el proveído refutado el cual se confirmará, y en ese sentido se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Seguidamente, se entrará a desatar la alzada interpuesta en contra la sentencia proferida en la citada audiencia, y como preámbulo, se dirá que este despacho es competente para pronunciarse sobre la apelación propuesta contra la decisión de primera instancia.

En ese orden, se constata el cumplimiento de los presupuestos procesales de **capacidad para ser parte**, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del juez de primera instancia, los cuales se hallan satisfechos, sin que se avisten motivos de nulidad alguna.

Corresponde entonces, a este despacho, examinar la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre del 2021, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para lo cual de conformidad con el artículo 322 numeral 3 inciso segundo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 328 del CGP, los contornos de la presente alzada, estarán erigidos ÚNICAMENTE por los **reparos concretos** formulados por el apelante ante el juez de primera instancia y sustentados en esta instancia, sin que pueda entrar a estudiarse ningún otro punto de la sentencia que no haya sido objeto de impugnación.

En ese sentido, y conforme a los reparos concretos, enunciado líneas arriba, el problema jurídico a dilucidar, es el siguiente: Existió o no una indebida valoración probatoria, en relación a las pruebas testimoniales recepcionadas en la audiencia, y que, a juicio del apelante, sí conducen a acreditar la génesis del título valor, la causa de creación, en tiempo, modo y lugar, las cuales no corresponden a la obligación que fue plasmada en el título valor cuyo pago se pretende en el presente asunto.

Se debe dejar claro que, en el presente asunto, la acción que presenta el demandante, es la ejecutiva prevista en el artículo 422 del CGP, en virtud de la cual la parte ejecutante allegó como base de recaudo un título valor -letra de cambio- con firma de aceptación del Sr. OMAR JOSE CUELLO ROMERO y a favor de EDUARDO ZAKZUK NEGRETE, por la suma de \$46.500.000, con fecha de creación 8 de julio del 2016, para ser pagados el día 18 de octubre del 2019.

Siendo entonces imperativo, para la prosperidad de las pretensiones que el juzgador tenga la convicción de que el instrumento base de ejecución constituya un verdadero título ejecutivo, en cuyo caso es menester para respaldar el

mandamiento ejecutivo, que se reúnan en su integridad los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir debe constar en un documento del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra.

En cuyo caso, el documento allegado por el demandante, goza entonces de total idoneidad para procurar el cobro de la obligación liquidas en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones ya reseñadas, pues en él se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, constituidas a favor del demandante, y en contra del ejecutado

Y es precisamente aquí donde se generan los problemas jurídicos en la presente apelación, pues afirma la parte demandada que, conforme a los elementos de prueba recaudados, se encuentra acreditada las excepciones propuestas, en concreto, lo atinente al negocio génesis del título, así como las circunstancia que se desarrollaron en torno a este, que dan cuenta que no existe obligación, ya que la suma realmente adeudada por el demandado fue totalmente cancelada.

A este respecto, los elementos de prueba que introdujo el ejecutado y que a su juicio fueron indebidamente valorados por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, fueron los testimonios de los señores RODOLFO ZAMBRANO VESGA, y CRISTIAN CAMILO RIVERO POSADA, los cuales se sintetizan en esta instancia así:

Testimonio **RODOLFO ZAMBRANO VESGA**: Refirió, que desde el año 1998, más o menos refundó el periódico Magangué Hoy, con el Sr. OMAR PUELLO y otros amigos. Y finalmente terminaron tan solo el Sr. OMAR PUELLO y él. Que diariamente les llegaban los insumos para sacar el periódico al día siguiente a través de un envió en unas camionetas KIA, Barranquilla -Magangué y viceversa. Que cuando llegaba el insumo había que tener la plata o si no, no la entregaban y provocaba que el periódico no circulara. Que lo que se está debatiendo se remonta a mayo del 2017, y que recuerda mucho la fecha porque cumple años el 14 de mayo, y el 12 de mayo estaba Eduardo en el periódico, que describe como una persona pensante y un soñador, y que por eso le propusieron que escribiera una columna semanal en el periódico, y fue así, que se convirtió en columnista. Retoma, diciendo que ese 12 de mayo llego la camioneta KIA, con unas tintas, no recuerda bien que era, y OMAR, que era el Gerente, no tenía para pagar, y le dijo a Eduardo, que le prestara la plata, que eran como \$150.000, y este último, le dijo que le firmara una Letra. Que era un préstamo entre amigos, ya que Eduardo nunca lo conoció como prestamista, ni que cobrara intereses. Que a los 3 o 4 días, o una semana después, pasó lo mismo, llegó el insumo, y Eduardo, que estaba allí, nuevamente prestó el dinero, ya que había una letra de respaldo. Y precisa que se le alcanzaron a prestar \$350.000 o algo así. Que, con base en esa letra, se está presentando la presente situación, sobre unas sumas que sabe que se pagaron, y lo sabe, porque él andaba en una moto día a día, buscando noticias antes de pandemia con OMAR, por todo Magangué, y fue testigo cuando OMAR, poco a poco le fue pagando, pero EDUARDO, nunca le entregó la letra. Que los pagos que se hicieron, fue el primero en la plaza de comida de Almacenes éxito, allí OMAR, le pago \$120.000, otro en una panadería que esta frente al Hospital, por valor de \$100.000, recuerda que ese día, OMAR, le dijo *“espérame aquí, que*

EDUARDO, se sentía mal y llevo a EDUARDO, a urgencias del Hospital y después regreso y le dijo que era una maluquera". Posteriormente frente al parque CAMAJOL, donde Eduardo vivía al frente, le pago \$80.000, y por último en un Restaurante le pago \$60.000, y quedó saldada la deuda. Que estuvo presente cuando prestaron el dinero en la Sala de redacción, y la plata la recibió Cristian un muchacho que trabajaba allí, para pagarle a los choferes en ese momento. Que el título valor utilizado, cree estaba en el Periódico, que Eduardo no lo tenía. Y que después, él no supo que más paso con la letra, hasta que Omar le pidió ayuda.

Testimonio **CRISTIAN CAMILO POSADA**, manifestó que él era auxiliar administrativo para la época de los hechos, y por lo general se hacen pedidos los viernes de tinta, de imprenta y demás suministros para el funcionamiento del periódico MAGANGUE HOY. Que el conflicto surge, porque un día llegó un pedido, y por lo general los expendedores pagan la venta del diario los días sábados y devuelven los no vendidos, y por eso los viernes no se tiene dinero. Que ese día, estaba el Sr. EDUARDO, que es un escritor de artículos de opinión del periódico, y le dijeron que colaborara para pagar la factura, y de manera jocosa, él dijo sí pero que le firmaran una letra. Y que tiene entendido que con la misma letra quisieron cobijar el segundo préstamo que fue la semana siguiente. Que estuvo presente el día del préstamo, le entregaron la suma exacta, \$153.000, y no le devolvieron ningún vuelto. Que los prestamos fueron los días viernes. Y no sabe, si hubo otros después. Y aseguró, que escuchaba cuando el Sr. OMAR, le pedía a Eduardo que le devolviera la letra, por allí unas cuatro veces, entre junio y julio. Y que en el periódico siempre hay letras y comprobante de egresos e ingresos.

De otra parte, esta instancia, también trae a colación el interrogatorio de parte rendido por el demandante OMAR JOSE PUELLO ROMERO, como quiera, que este en su declaración refirió hechos relacionados por los testigos en referencia, en cuanto a la época en que se desarrolló el negocio causal que afirma es el origen del título que se ejecuta en este proceso, y sobre su pago.

En su interrogatorio, sostuvo que al Sr. ZAKZUK, lo conoció hace muchos años, en la puerta de la Alcaldía de Magangué, donde él le pidió que quería escribir en el periódico, y él le dijo que no había problemas. Que, sí recibió préstamo del Sr. ZAKZUK NEGRETE, quien le hizo dos favores económicos allí mismo en la oficina del periódico, ya que él se encontraba escribiendo ese día allí. El préstamo, fue para pagar unas facturas de Disgraficas, que habían llegado de la ciudad de Barranquilla. Uno fue el 12 de mayo de 2017, para pagar una factura de \$153.000 aproximadamente, y la otra fue el día 19 para pagar \$203.400, para pagar también un pedido que había llegado de Barranquilla, unas planchas electroestáticas. En el primer préstamo, el firmó la letra en blanco, y en el segundo, quedó respaldado por la misma letra. El préstamo fue en efectivo, y estaba presente en ambas ocasiones el Sr. RODOLFO ZAMBRANO, que es periodista de allá, y el Sr. CRISTIAN RIVERO, como auxiliar administrativo, quien fue el que recibió el dinero para pagar por autorización de él, y sabían el motivo por el préstamo, porque en ese momento llegó la KIA, con el insumo, y se le pago e *“incluso se le regreso el vuelto al Sr. ZAKZUK”*. Que le dijo que se lo pagaba la otra semana o en 15 días, ya que no acordaron cuestiones de intereses o réditos. Y se los devolvió a los 20 días siguientes, por abonos, entre mayo y junio. Un

primer pago de \$120.000, se los entregó en el éxito de Magangué, un segundo pago, se lo hizo frente al Hospital de Magangué en una panadería porque él se quedaba allí en un Hotel. El otro en el parque de Camajon, en el municipio de Magangué, ya que se quedaba donde un amigo, y le entregó \$80.000, y ese día él se puso mal y le dijo a su amigo, refiriéndose al Sr. RODOLFO ZAMBRANO, que lo esperara mientras lo trasladaba al hospital, y el otro le dio \$60.000, en un restaurante que se encontró con él de nombre Calipollo, que es una venta de pollo cerca del Éxito, él estaba con unos niñitos almorzando, y le dijo incluso que ese día tenía que viajar. Que él le daba cuando lo encontraba. Que Eduardo prácticamente no iba a Magangué. No era constante su ida a Magangué. Y que no le hizo requerimientos escrito, sino de manera verbal, e incluso cunado le dio los últimos \$60.000, que lo llevó al hospital, le dijo que le devolviera la letra que ya no le debía nada. Que no dejó, ningún mensaje de texto, en relación al requerimiento, sino que se trataba de llamadas ocasionales, que él de pronto iba en su moto y llegaba algún lugar, y entraba una llamada de él, y le comentaba algún tema. No eran llamadas planeadas sino ocasionales, y siempre le recordaba que le devolviera la letra, pero de verdad no tiene ningún soporte, y remata diciendo que en todo momento le solicitó la letra e incluso se la pidió en un evento donde coincidieron en Cartagena.

Visto lo anterior, se hace necesario sopesar las anteriores versiones a fin de establecer su coherencia, la ausencia de contradicciones e incluso su convergencia con otros medios probatorios.

En primer lugar, se destaca, que ambos testigos, como el mismo demandado convergen, en que todos ellos, trabajaban para la época de ocurrencia de los hechos planteados en las excepciones, en el Periódico Magangué Hoy. Que el día del préstamo, se encontraban presentes, al igual que el demandante EDUARDO ZAKSUK, por ser columnista del periódico, en la sala de redacción. Que el Sr. EDUARDO ZAKSUK, prestó en dos ocasiones al demandado, que fueron los días 12 y 17 de mayo del 2017, para el pago de unas facturas por insumos que debía hacerse a los conductores de unas camionetas KIA, que transportaba la mercancía. Coinciden en afirmar, el valor de los préstamos, y que el Sr. ZAKSUK, con ánimo de jocosidad y amistad, solicitó que le fuera firmada una letra por el Sr. OMAR, letra que incluso estaba en el mismo Periódico y sin que se dijera cuando iba a realizarse el pago

A grandes rasgos, esta fue la versión rendida por los testigos y el demandante, en lo referente a las circunstancias, de tiempo, modo y lugar, en que fue prestado el dinero por parte del Sr. EDUARDO ZAKZUK NEGRETE al Sr. OMAR PUELLO ROMERO.

Y en cuanto al pago, se ubica en el mismo escenario solamente al demandante y al testigo RODOLFO ZAMBRANO, como quiera que estos fueron contestes en afirmar, que el Sr. ZAMBRANO VESGA, estuvo presente en todas las ocasiones cuando el ejecutado hizo entrega de los pagos de la obligación al demandante, hasta saldar la totalidad de la deuda, en vista a que andaban juntos en una moto por los lados de Magangué, donde se generaban noticias (Hospitales, fiscalía, Procuraduría, plazoleta de comida, etc)

También fueron coincidentes, en afirmar que el pago se hizo a través de varios abonos, y en la misma línea, identificaron los lugares en que se efectuaron, y las sumas exactas por los cuales se efectuaron. Estas son: **1.** \$120.000 en el Éxito de Magangué, **2.** \$100.000, en una Panadería que esta frente al Hospital, **3.** La suma de \$80.000 por el parque Camajon, por donde vivía EDUARDO ZAKSUK, y **4.** Por último, \$60.000, en el restaurante Calipollo.

No obstante, lo anterior, al auscultar en detalle, tales declaraciones, emergen puntos de divergencia y contradicción, que se detectan en esta instancia, lo cual rompe de golpe, la veracidad de las versiones, y por tanto, sin sustento el punto exceptivo que se pretende probar por el ejecutado. Tal y como se pasa a exponer:

Lo primero, que se detecta, es que tanto el demandante, como el testigo, recuerdan que en una de las oportunidades en que el Sr. OMAR PUELLO ROMERO, hizo uno de los pagos a EDUARDO ZAKZUK, que este último tuvo una recaída de salud, al punto que el señor OMAR PUELLO ROMERO, le dijo al Sr. RODOLFO ZAMBRANO, que lo esperara mientras lo llevaba al hospital. Sin embargo, según el dicho del señor OMAR PUELLO ROMERO, esto ocurrió en el Parque Camajon, cuando le hizo entrega de los \$80.000, aunque más adelante cambio su versión, y afirmó, que ello aconteció cuando le hizo entrega de los últimos \$60.000, en donde dice que ese momento también le recordó que le devolviera la letra porque ya no le debía nada. En cambio, el Sr. RODOLFO ZAMBRANO, aseguró que también sucedió el mismo incidente, pero asintió, en que ello pasó cuando le pagó \$100.000 en una panadería frente al Hospital. Nótese, la disparidad en relación al lugar en el cual sucedió el hecho, que ambos dicen recordar, lo cual podría atribuirse al transcurso del tiempo, pero entonces, cabe preguntarse, ¿cómo sí recuerdan con exactitud, los lugares en que se hicieron los pagos, y mucho más relevante, la cifra exacta que se pagó, y no logran concordar en el lugar donde dicen el Sr. ZAKSUK, se sintió mal, que tuvo que ser llevado al hospital?

De otro lado, el Sr. RODOLFO ZAMBRANO, al preguntársele, que si sabía que había sucedido con la letra, tajantemente, en primera medida, dijo que Eduardo nunca le devolvió la letra a Omar, y más adelante aseveró no saber nada de lo sucedido con la letra de cambio hasta cuando el demandante pidió que lo ayudara. Afirmación, esta última que no se acompasa, con la estrecha cercanía que dice tener o haber tenido con el demandado, hasta el punto, que según su dicho, siempre coincidió en las fechas y lugares en que se hizo el pago por estar siempre en su compañía en busca de noticias para el periódico recorriendo toda Magangué en una moto, empero, después de ello, nunca presenció las oportunidades que el Sr. OMAR PUELLO ROMERO, le requirió al demandante ZAKZUK NEGRETE, para que le entregara la letra, como tampoco volvió a escuchar ningún comentario al respecto, muy a pesar que el Sr. OMAR PUELLO ROMERO, según su declaración, refirió que nunca desistió de pedir la restitución de la letra, e incluso narró, que en cierta ocasión, cuando iba manejando la moto, se detuvo, para atender la llamada del Sr. ZARZUK, y aprovecho para pedirla, sin embargo, se itera, el Sr. ZAMBRANO, que dice siempre haberlo acompañarlo en las labores de trabajo diaria, nunca se dio por enterado de tal situación.

De otra parte, el Sr. RODOLFO ZAMBRANO, afirmó tener claridad respecto a los días exactos en que se hicieron los préstamos, por ser en fechas cercanas a su cumpleaños, que es el 14 de mayo, al igual que el valor de las mismas, porque dice saber cuál es valor de una tinta, empero, revisada las copias de las facturas allegadas junto con la contestación, se observa que solo una de ellas contiene ese concepto, esta es la Factura de Venta CNT 1287, en cuya descripción se observa “PLANCAJHS LASSER KENKPO 11” X 18” y TINTA TAURUS NEGRO PROGRESS”, empero la otra, Factura de Venta N° CNT1332a, vienen vertidos otras mercancías “MANTILLA CHEF 25 TAM 60.x 65.0 CMS 3L”, luego entonces, cae por su peso, su aseveración, de porqué sabe el valor exacto por el cual vienen facturadas, y máxime cuando se trata de unas facturas del año 2017, que en caso de ser cierto, supondría entonces, afirmar, que el testigo sabe el valor de las tintas por lo menos desde ese año hasta su valor actual, y si ello no fuere suficiente, en la misma declaración, el testigo indicó que no recordaba bien cuál fue la mercancía que había llegado ese día, luego entonces, tal argumento, lejos de dar soporte o razón de su dicho, al lado de las pruebas documentales mencionadas, no logra erigirse como cierto.

Ahora, en relación con el Sr. CRISTIAN CAMILO RIVERO POSADA, su versión también tiene puntos que distan de la rendida por el demandado, en primer lugar, y más notable, es el referente a la suma que dijo haber recibido de manos del Sr. ZAKZUK NEGRETE, para hacer los pagos por autorización del Sr OMAR, quien era su jefe, toda vez, que aseguró haber recibido la cifra exacta, la cual entregó a las personas que transportaban la mercancía, empero, el Sr. OMAR, dijo que recuerda, que le devolvieron incluso vuelto al Sr. ZAKZUK NEGRETE, lo que quiere decir, que es contrario a la versión del declarante, porque tal hecho conlleva a concluir, que no fue entregada la suma exacta, sino una superior, y por tanto fue necesario retornar el correspondiente vuelto, quedando entonces sin suficiente claridad que fue en realidad lo acontecido el día del supuesto préstamo.

Por otro lado, afirmó el declarante, que los días en que llegaron los suministros, no había dinero para pagar, por ser viernes, ya que los días en que entraban los recursos de la venta del diario era los sábados, que era el día que llegaban los expendedores, y también devolvían, los no vendidos, y los dineros por publicidad, llegaban a final de mes. Que por lo general los pedidos se hacían los días viernes, empero, contrario a esto último, el testigo RODOLFO ZAMBRANO, sostuvo por su lado, que el pedido de suministros para que el periódico funcionara, era diario, es decir, que con lo recaudado se trabajaba para sacar el periódico del día siguiente.

Por otro lado, y a diferencia del Sr. RODOLFO ZAMBRANO, manifestó si haber escuchado que el demandado, le solicitara la devolución de la letra al Sr. ZAKZUK NEGRETE, en razón a que las oficinas estaban divididas con vidrios o un material que no conoce, pero tan solo en 4 ocasiones, lo cual no guarda tampoco simetría, con lo afirmado por el mismo ejecutante, al decir que jamás desistió de pedir la letra, y teniendo en cuenta que el negocio subyacente que alega data del año 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda, en el año 2019, y la presencia del Sr. EDUARDO ZAKSUK, en el periódico MAGANGUE HOY, en su calidad de columnista, transcurrió entonces tiempo suficiente, para que sí el

llamado a la devolución fue insistente como reitera el demandante, entonces en ese lapsus el Sr. CRISTIAN, debía haber escuchado en número superior al que dice haber oído tales requerimiento, sin que lo dicho, se considere camisa de fuerza, sin embargo, resulta extraño, para el caso de ambos declarantes, que en razón a su cercanía al periódico sí coincidieron en la fecha y hora, en que se hizo el préstamo, y en el caso del Sr. Rodolfo Negrete, en los pagos del mismo, pero después, no estuvieren enterados de la situación que se generó ante la no entrega de la letra del Sr. ZAKZUK, y en el caso del Sr. Zambrano, mucho más alarmante, que pese a su cercanía que alega tener con el ejecutado, nunca más se enteró de los pormenores de la situación.

Así las cosas, los testimonios que tenían por fin dar sustento a las excepciones de mérito, más aun a las referentes a dar explicación al negocio causal, la inexistencia de la obligación, y la tacha del título, no sirven de soporte a las mismas, pues según lo visto, si bien se trata de versiones que a *prima facie*, pareciere mantenerse sólidas, del análisis minucioso de estos, que por la premura de la audiencia oral, no aparecieron de golpe la falta de coherencia en los mismos, empero, en esta instancia, si se abrió paso su examen con mayor detenimiento, y quedando en evidencia, la falta de coherencia en tales interpelaciones, motivo por el cual, no lograron superar el examen probatorio, a efectos de poder enervar los efectos jurídicos de la decisión de primera instancia, pues al margen, de si se trataba de testigos con versiones preparadas, con todo, no lograron consolidarse a fin de llevar a la certeza que se requiere para desdibujar la legalidad que encierra la literalidad de los títulos valores.

Es que en ultimas, es indiscutible, que para resquebrajar la veracidad material e ideológica de los llamados títulos valores, es imperativa y acuciosa la labor probatoria que debe emprende el obligado cambiario, que debe conducir sin dubitación alguna al juzgador, a concluir, que el contenido del documento cartular, no obedece a la realidad, y en este caso en particular, los solos testimonios traídos a la litis, no logran tal objetivo, pues si bien, fueron coincidente en algunos de sus puntos, también fueron inexactos en relación al mismo relato del demandado y entre ellos mismos inclusive, lo cual pone en entre dicho una y otra versión, y siendo así, no tienen entonces la fuerza necesaria para invalidar la fuerza coercitiva que se le endilga al título valor como soporte de la orden de pago.

Así las cosas, no encuentra merito este despacho para revocar el fallo apelado y al no existir adicionales reparos a la sentencia de primera instancia que deban ser analizado, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas se impone confirmar la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena.

En consecuencia, se condenará en costas al demandado, de conformidad al artículo 365 N° 1 inciso 2 del C.G.P. fijándose como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONFIRMAR el auto y fallo apelado, ambos de fecha 15 de octubre del 2021, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones develadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte DEMANDANDA. Liquídense por la secretaría del juzgado de primer grado. Para la segunda instancia se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Código de verificación: **6ffb319f36912ab23278b7b64414c1823f3faa9c97a38a28538a41ddc46d1f1b**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>